



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 23 de Noviembre de 2022
CITE: OBM No. 006-2022/2023



Señor
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente,

Ref. SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración: **PL-065 / 22-23**

El Diputado que suscribe, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicita a su autoridad la reposición del Proyecto de Ley No. 334/2021-2022 **“MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL E INCORPORACIÓN DE TIPIFICACIONES RELATIVAS A LA MINERÍA ILEGAL”** presentado en fecha 05 de agosto de 2022.

Sin otro particular motivo, me despido.

Atentamente.

[Firma]
Oscar Balzetas Montañó
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Cc. Arch.
OBM/svi
72039732



00670
006



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 5 de agosto de 2022
CITE: OABM Nro. 112/2021-2022



Señor
Diputado Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

Ref.: Presenta Proyecto de Ley.-

De mi mayor consideración:

PL 334-21

De conformidad a lo establecido en el artículo 162.I.2. de la Constitución Política del Estado, y el artículo 116º.b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir en tres ejemplares físicos, así como en formato digital el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY “MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL E INCORPORACIÓN DE TIPIFICACIONES RELATIVAS A LA MINERÍA ILEGAL”

Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 117º del referido Reglamento General, acompaño fotocopias de los artículos legales citados en el marco jurídico.

Sin otro particular, saludo a usted con la mayor consideración.

Atentamente:

Oscar Balderas Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

C.c.: arch.

Adj.: LEY Nº 535 DE 28 DE MAYO DE 2014 “LEY DE MINERÍA Y METALURGIA”
LEY 367 DE 1º DE MAYO DE 2013





**PROYECTO DE LEY "MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL E INCORPORACIÓN DE
TIPIFICACIONES RELATIVAS A LA MINERÍA ILEGAL"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La actividad minera y metalúrgica causa considerables cambios en el medio ambiente: degradación de la tierra, desbosque y contaminación de aguas y aire. La magnitud de la degradación ambiental depende de la tecnología usada y de las prácticas de gestión ambiental. Hay tecnología y prácticas que son más degradadoras que otras. De manera más general, la actividad minera al ocuparse de extraer materiales depositados por la naturaleza durante millones de años, que se encuentran bajo sistemas de equilibrio ecológico, rompe este equilibrio desencadenando una serie de efectos que dañan el medio ambiente, en diversos grados.

Sin embargo, esta actividad se constituye en un eje central de la economía en Bolivia desde su creación, concentrando su actividad en la región andina. En los últimos años, la actividad minera ha crecido de forma exponencial en áreas no tradicionales como la Amazonía, a pesar de las consecuencias nefastas en cuanto a la contaminación ambiental y la destrucción de los medios de vida de la población nativa de estas regiones, la actividad brinda a un gran porcentaje poblacional oportunidades de empleo informal, se calcula que aproximadamente en Bolivia, más de 40.000 personas están directamente vinculadas a la extracción de oro aluvional en la Amazonía.

El incremento sostenido en la demanda internacional de oro ha transformado las condiciones globales de extracción y comercialización de este metal precioso, generando no solo un aumento en los volúmenes comercializados, sino además el repunte de métodos de extracción y comercialización que evaden regulaciones ambientales, sociales y tributarias en los países de origen. Estos cambios han traído consigo el desarrollo de nuevos vínculos con tipos de crimen organizado como el narcotráfico, que exponen a su paso a comunidades y poblaciones, principalmente rurales, dependientes tradicionalmente del desarrollo combinado de actividades agrícolas, forestales e inclusive de pequeña minería.

La conducta típica del delito de minería ilegal se encuentra intrínsecamente vinculado a la contaminación ambiental, de ahí la relación con su estructura típica. El tipo base tiene tres elementos normativos centrales que lo conforman: 1) la realización de un acto minero; 2) el no contar con la autorización de la entidad administrativa; y 3) el daño potencial o efectivo al medioambiente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1.- El acto minero, en sentido amplio, puede ser definido como toda acción dirigida a la obtención final de un mineral. La obtención de un mineral en un estado que pueda ser comercializado. Un aspecto problemático que es necesario tener en consideración, sobre todo de cara a la interpretación del tipo penal, es la aparente ausencia de tipificación de los actos de beneficio.

La acción minera se distingue de las otras actividades extractivas porque se dirige a la obtención de minerales. En este sentido, es necesario resaltar que este elemento normativo debe ser leído en concordancia con el perjuicio típico, pues no necesariamente la extracción de alguno de los minerales puede implicar la puesta en peligro al medio ambiente o sus componentes.

2.- Respecto a la autorización administrativa, la actividad minera siempre realiza una modificación al medio ambiente lo que conlleva un gran riesgo de contaminación ambiental. La administración requiere al productor una serie de condiciones para autorizar un acto minero. Las condiciones varían en función del tipo de actividad minera que desee realizar, no son los mismos requisitos solicitados a quien realiza minería artesanal o pequeña, que aquellos que son solicitados a quienes realiza mediana o gran minería; y el acto minero en concreto. La razón de la mencionada distinción se debe en el potencial, de afectación al medio ambiente por parte de la actividad minera. El enfoque de real protección al medio ambiente debería tener en consideración el daño potencial al medio ambiente y no al nivel de actividad desplegada por la persona.

Pueden ser considerados actos de minería ilegal si estas actividades causan o pudiesen causar un daño al medio ambiente no por la manera de realización de una actividad. Lo sancionado no es la actividad en sí misma, sino la afectación al medio ambiente.

En el caso de la interdicción de la minería ilegal, el objeto de la misma es que se evite la continuación de una actividad que afecta al medio ambiente. En este sentido, si el minero realiza un acto de minería que afecte al medioambiente; pese a tener una declaración de compromiso o permiso para dicha actividad, será susceptible de ser responsabilizado penalmente.

3.- En cuanto al daño potencial o efectivo al medioambiente, la acción de minería ilegal afecta o puede causar un perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Para que esto se produzca solo basta que el acto minero no autorizado pueda afectar potencialmente a uno de los elementos mencionados. La sola acción peligrosa comprobable, es suficiente para la consumación.

C. Fernández





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El objeto sobre el que recae la acción peligrosa es el medio ambiente y sus componentes, la calidad ambiental y la salud ambiental, la misma que resulta de difícil interpretación, es así que la salud ambiental deberá ser atendida como el conjunto de condiciones necesarias para que una población pueda vivir sin que su estado de bienestar sea alterado.

II. TRATAMIENTO PENAL DE LA MINERÍA ILEGAL

La actividad de la minería ilegal debe ser tratada tomando en consideración la magnitud de esta operación que implica una organización delictiva que involucra a los que distribuyen la maquinaria e insumos, los intermediarios de material extraído, los que financian las actividades y por supuesto los que desarrollan la actividad. Todo ello se presenta como delito de organización criminal de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de diciembre de 2000, y debe ser establecido en la legislación interna de cada estado, precisando la participación de cada participante de la cadena de la comisión del delito.

Es evidente la necesidad de contemplar la defensa de bienes jurídicos del estado como es el interés estatal de regular la gran actividad de la minería que tiene el país generadora de ingresos, vigilando los recursos derivados con la aplicación de una barrera penal, estableciendo la sanción para dicha actividad criminal.

La tipificación penal de la minería ilegal como fenómeno autónomo obliga a considerar un aspecto consustancial para perfilar la norma penal. El hecho de que la característica fundamental y definitorio de esta actividad sea la contravención a la ley minera obliga a establecer unos tipos penales que descansan inevitablemente en una norma de carácter penal, frecuentemente mudada y que descarga en la autorización previa para el desarrollo de la actividad minera.

III. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Se analizan a continuación las distintas estrategias penales de los estados.

1. COLOMBIA

El artículo 338 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004 y comprendido dentro del capítulo dedicado a los delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, castiga al que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre la doctrina se ha señalado como bien jurídico protegido fundamental el medio ambiente, sin embargo, el adelantamiento de la barrera penal y la no exigencia de un resultado dañino conducen a pensar en el resto de intereses señalados con anterioridad, esto es, el respeto a intereses estatales tales como el cumplimiento de la normativa estatal en materia de minería y los recursos estatales derivados, además de la explotación en condiciones laborales adecuadas, en suma, aquellos que deben observarse con la autorización previa.

Lo elementos del delito son los siguientes:

1. La explotación, exploración o extracción de yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos. En suma, se agotan las distintas formas de actividad minera manual o industrial.
2. Debe bien estar ausente el permiso o licencia expedida por parte de la autoridad competente de acuerdo con la normativa o bien con incumplimiento de la normatividad existente. Esto es, los excesos en la licencia concedida o la realización de actividades no sujetas inicialmente a la licencia o bien que incumplan de otra manera la normativa reguladora de la actividad minera. En este sentido, el precepto se muestra como muy amplio en la definición de la conducta penal con una importante descarga en una normativa que debe ser la reguladora de la actividad minera y no otra.
3. El tercer requisito, particularmente valorativo, es la susceptibilidad de que los medios utilizados sean capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente. En este punto, el delito se configura como de peligro concreto y viene a contrarrestar la apertura que implica el mero incumplimiento de la normativa minera y exige considerar tres aspectos. El primero que no exige resultado lesivo, que de producirse sería castigado como delito medioambiental propio de acuerdo con el artículo 333 del Código Penal. El segundo, no olvidar que las actividades mineras son por principio aptos para causar daños ambientales. El tercero, que los daños susceptibles de ser producidos deben de ser graves, alcance difícilmente concebible a priori y en ausencia de resultado, que por lo demás exige una pericia de los medios empleados en concreto y que podrán presumirse en supuestos de empleo de mercurio u otros metales pesados.

Calvin...

2. PERÚ

La legislación penal peruana tiene un alcance mayor que la colombiana al castigar desde la Ley n.º 29815 del 20 de diciembre de 2011 y del Decreto Legislativo n.º 11021 del 28 de febrero de 2012 conductas que suponen un adelantamiento mayor de la conducta penal. El artículo 307 A del Código establece el tipo propio mediante la sanción de quien realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Como se aprecia, la estructura del tipo es semejante a la señalada en relación con anterioridad, pudiendo deducirse la presencia de los siguientes elementos:

1. La realización de actividades de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos.
2. La ausencia de autorización de la entidad administrativa competente. En este sentido, debe valorarse en los casos concretos los supuestos de extralimitación de la licencia atendiendo al principio de proporcionalidad, pudiendo incluirse aquellas actuaciones mineras que excedan notoriamente de la misma, sea atendida la forma de minería autorizada inicialmente, sea el espacio físico en que la licencia circunscribe la autorización. Por otra parte, habrá que entender que la licencia debe ser la escrita y adaptada a la legislación minera, con exclusión de las autorizaciones informales o verbales. Finalmente, aparentemente quedan excluidas de la tipicidad penal aquellas conductas realizadas con licencia que deviene nula o ineficaz.
3. La causación efectiva o potencial de causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. En este sentido, llama la atención que la penalidad sea la misma en los casos de producción de contaminación que en aquellos en los que este efecto no se haya alcanzado, ni en términos abstractos ni en los concretos, ni en función de la gravedad de los mismos. Esto es, el concepto de potencialidad del daño es poco concreto, extendiéndose el campo de aplicación del precepto si el daño no es previsible o se encuentra lejano y sus efectos pueden ser leves, pudiendo castigarse con la misma pena quien contamina que quien realiza una actividad que, en muchos casos, cuenta con un alcance contaminante casi por principio.

El último párrafo del precepto añade la posibilidad de comisión imprudente de la actividad, susceptible de aplicación en los casos previstos en los elementos segundo y tercer del tipo, esto es, en la ausencia de conocimiento concreto de actuar dentro de una licencia concedida o en los de la producción de la contaminación, real o potencial. En este sentido, es poco perceptible la idea de que un sujeto realice imprudentemente una labor de explotación minera.

De esta manera, y aunque la doctrina ha señalado que se trata de un delito contra el medio ambiente, lo cierto es que la ausencia de resultado conduce a considerar que el delito protege, además, el interés estatal del estado en la regulación de la actividad minera.

El artículo 307 B establece unas agravaciones inicialmente aplicables tanto para la forma dolosa como imprudente del delito para los casos siguientes:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

Algunas de estas agravaciones se refieren a acciones que en sí mismas suponen un riesgo de perjuicio al medio ambiente, por ejemplo, el uso de dragas tiene con carácter general un efecto erosivo. En otros casos, se castiga de manera más acentuada la producción del resultado que ya es típico, caso de la afectación de los sistemas de irrigación. En los restantes casos la agravación se explica por el lugar de la actividad o por los medios y formas empelados en la comisión del delito.

Finalmente, el sistema penal de la República del Perú establece unas figuras penales que implican un mayor adelantamiento de la barrera de protección penal, en concreto las siguientes:

1. El financiamiento de la comisión de los delitos anteriores (artículo 307 C).
2. La obstaculización de la fiscalización administrativa o impedimento de la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal (artículo 307 D)
3. El tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a la minería ilegal en el artículo 307 E, que castiga a quien infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal; y a quien adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal.
4. Esto es, se establece una sanción de actividades destinadas a que la actividad minera ilegal pueda realizarse en condiciones que permitan las formas más graves de comisión. Sin embargo, y en ausencia de aplicación del delito de receptación en los términos del artículo 194 del mismo texto legal, falta un precepto dirigido a recuperar para el estado el mineral obtenido por quienes han cometido el delito y conducir la investigación penal atendiendo a una de las actividades que menor número de sujetos contempla, esto es, los intermediarios.





3. ECUADOR

En el Ecuador el Código Orgánico Integral Penal, se castiga de manera expresa a quien, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros en el artículo 260. Por lo tanto, los elementos del tipo son los dos siguientes:

1. La realización de determinadas actividades relacionadas con los recursos mineros, a saber, su extracción, explotación, exploración, aprovechamiento, transformación, transporte, comercialización o almacenamiento. Por lo tanto y de manera acertada, las acciones descritas en el tipo recorren todas las fases de la actividad minera ilegal propiamente dicha.
2. La ausencia de licencia para la realización de estas actividades, que habrá que entender de acuerdo con la Ley de minería en aquellos casos en que sea exigible. A modo de ejemplo, la vigente Ley de Minería de 27 de enero del 2009 no exige la licencia previa para el almacenamiento de material minero, de manera que, al menos en este caso, la extensión del tipo a supuestos en los que la autorización no resulte exigible debe realizarse con cuidado y limitarse a los casos en que se acredite la complementariedad de esta actividad con los que en efecto la requieran.
3. La ausencia de mención a la afectación del medio ambiente determina que el bien jurídico no es tanto el medio ambiente cuanto el interés estatal en la efectividad de la legislación minera con sus implicaciones indirectas en otros bienes jurídicos como el medio ambiente, la salud laboral o la regularidad de los ingresos estatales.

Alfonso...

Por otra parte, la norma establece algunas consecuencias penológicas y de orden procesal añadidas:

1. La diferente penalidad, que es atenuada para los casos de comisión de delito en caso de minería artesanal, actividad que no establece con carácter expreso la actual legislación vigente salvo su fomento por parte del Estado en el artículo 6 de la Ley de Minería.
2. La penalidad agravada en casos de producción de daños al ambiente. En este punto, el precepto no aclara la gravedad de una consecuencia dañina que habrá que acreditar en cada caso y su compatibilidad con la atenuación penal anterior. Con otras palabras, la situación nada descartable en que mediante minería artesanal se produzca un daño ambiental queda sujeta a dos penalidades antagónicas.
3. Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de decomiso



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas (artículo 57).

4. La inmediata destrucción o inmovilización de maquinaria pesada utilizada conforme al artículo 60.
5. La compatibilidad con las infracciones administrativas que resulten (artículo 57).

De manera complementaria y extendiendo aún más la barrera de protección penal, el artículo 261 castiga a la persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior. De esta manera, se extiende más que se anticipa la acción penal, que de esta forma alcanza no sólo a quienes por sí mismos desarrollan las conductas criminales, sino que se extiende a quienes cooperan con medios económicos y a quienes de cualquier manera faciliten medios para su realización efectiva.

IV. MARCO JURÍDICO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

En la CUARTA PARTE, Estructura y Organización Económica del Estado en su Título II, Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio, en su Capítulo Quinto Minería y Metalurgia, el Artículo 369 especifica:

- I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.
- III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
- IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

En el Artículo 370 se determina:

- I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.





2. LEY N° 535 DE 28 DE MAYO DE 2014 "LEY DE MINERÍA Y METALURGIA"

En su artículo 104 establece:

ARTÍCULO 104. (EXPLORACIÓN ILEGAL). I. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regulatorias y tributarias que correspondan.

3. LEY 367 DE 1º DE MAYO DE 2013

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se incorpora los Artículos 232 bis, 232 ter y 232 quater en el Capítulo II del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:


"ARTÍCULO 232 bis. (AVASALLAMIENTO EN ÁREA MINERA). El que por cualquier razón ocupare área minera mediante violencia, amenazas, engaño o cualquier otro medio, impidiendo el ejercicio de actividades mineras o despojando derechos al Estado y/o a titulares de derechos mineros que se hallan en posesión legal del mismo, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 232 quater. (VENTA O COMPRA ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). El que vendiere o comprare recursos minerales producto de avasallamiento de área minera o de explotación ilegal de recursos minerales, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres (3) a seis (6) años".

V. CONCLUSIÓN

La minería ilegal se constituye en una actividad extractivista que hace daño a la economía del Estado, el medio ambiente y la vida de las personas. En este sentido, se deben establecer marcos normativos claros que sancionen el ilícito, ello implica, modificar en parte el Código Penal y así mismo tipificar el delito de la minería ilegal.



Oscar Balderas Montaña
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY "MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL E INCORPORACIÓN DE TIPIFICACIONES RELATIVAS A LA MINERÍA ILEGAL"

ARTÍCULO 1: Incluyese el artículo 223 Bis al Código Penal, en la forma siguiente:

"Artículo 223 bis (MINERÍA ILEGAL):

PL 334-21

I. El que realizare actividades de exploración, extracción, explotación tradicional o aluvial u otros actos similares de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, incurrirá en pena de privación de libertad de tres a seis años. En caso de que actuase culposamente, la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años.

II. La pena será aumentada en dos tercios, cuando el delito previsto sea cometido en los siguientes supuestos:

1. En áreas protegidas, territorios indígena originario campesinos, comunidades campesinas o indígenas.
2. Cuando se emplearen procedimientos, instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud, el patrimonio de las personas o los ecosistemas.
3. Cuando se afectaren sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
4. Cuando se aprovechara de su condición de servidor público.
5. Cuando la autorización de la entidad administrativa competente sea utilizada para otros fines, induciendo al engaño al Estado, personas individuales o colectivas.
6. Cuando se empleare menores de edad u otra persona inimputable para la comisión del delito".

ARTÍCULO 2: Incluyese el artículo 223 ter al Código Penal, en la forma siguiente

"Artículo 223 ter (FINANCIAMIENTO DE LA MINERIA ILEGAL) El que financiare la comisión del delito previsto en el artículo 221 bis, será reprimido con pena privativa de libertad de tres años a nueve años".

ARTÍCULO 3: Incluyese el artículo 223 quater al Código penal en la forma siguiente:

"Artículo 223 quáter (OBSTACULIZACION ADMINISTRATIVA) El que obstaculizare o impidiere cualquier actividad de evaluación, control o fiscalización de la autoridad competente minera o





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ambiental, nacional o de cualquier entidad territorial, será reprimido con pena privativa de libertad de dos años a cuatro años”.

ARTÍCULO 4: Incluyese el artículo 223 quinquies al Código penal en la forma siguiente:

“Artículo 223 quinquies (TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS O MAQUINARIAS DESTINADOS A MINERÍA ILEGAL)

I. El que infringiendo las leyes y reglamentos, adquiriere, vendiere, distribuyere, transportare, importare o almacenare insumos químicos, destinados a la comisión del delito de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad de tres años a seis años.

II. El que adquiriere, vendiere, arrendare, transfiriere o cediere en uso bajo cualquier título, distribuyere, comercializare, transportare, importare, poseyere o almacenare maquinarias, a sabiendas de que son destinadas a la comisión del delito de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad de tres años a seis años”.

ARTÍCULO 5: Incluyese el artículo 223 sexies al Código penal en la forma siguiente:

“Artículo 223 sexies (OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS)

I. El servidor público que, contrariamente a leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente título, incurrirá en pena privativa de libertad de dos años a seis años.

II. El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad, será reprimido con pena privativa de libertad de dos años a siete años. La misma pena será para el servidor público competente para combatir las conductas descritas en el presente título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos 223 bis, 223 ter, 223 quáter, 223 quinquies y 223 sexies”.

ARTÍCULO 6: Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.


Oscar Saldaña Montaña
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

